

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Nro.	168
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	<b>Sentencia</b>
Accionantes	<b>Yolanda Álzate Nanclares</b> C.C. Nro. <b>43.492.745</b> <b>Santiago Ortiz Álzate</b> C.C. Nro. <b>1.036.651.640</b> <b>Juliana Ortiz Álzate</b> C.C. Nro. <b>1.036.625.150</b>
Demandado	<b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 41 05 <b>005 2018 01493</b> 01
Juzgado Origen	Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	<b>Revoca Sentencia Absolutoria</b>

### ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 20 de Octubre de 2021, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

### ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** incurrió en mora en el reconocimiento y pago del retroactivo pensional concedido mediante Resolución SUB 241174 de 27 de Octubre de 2017. Y de ser así, si a los demandantes **Yolanda Álzate Nanclares**, **Santiago Ortiz Álzate** y **Juliana Ortiz Álzate**, en su calidad de cónyuge e hijos sobrevivientes del pensionado fallecido Jorge William Ortiz Vélez, les asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y la indexación sobre éstos.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 25 de Julio de 2019 (Expediente Digital – C01Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 69 a 70)); y en Audiencia celebrada el 20 de

Octubre de 2021 profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** de todas las pretensiones formuladas en su contra por los accionantes **Yolanda Álzate Nanclares, Santiago Ortiz Álzate y Juliana Ortiz Álzate**. (Expediente Digital – C01Primera Instancia – Docs. 06 y 07)

Para fundamentar su decisión, el A quo consideró que los demandantes **Yolanda Álzate Nanclares, Santiago Ortiz Álzate y Juliana Ortiz Álzate** no acreditaban la legitimación por activa para resolver en su favor las súplicas de la demanda. Pues además de que el retroactivo de la pensión de invalidez reconocido ingresó al patrimonio del pensionado fallecido Jorge William Ortiz Vélez; el Juez del Trabajo carece de competencia para definir la asignación de ese patrimonio del causante.

Finalmente, condenó en costas a la parte actora en la suma de \$200.000,00; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones de los accionantes.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por Auto de 31 de Enero de 2022 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Expediente Digital – C02 Segunda Instancia – Doc. 02). Y dentro del término del traslado, los profesionales del derecho que representan los intereses de las partes presentaron alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

El apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** solicitó la confirmación de la decisión absolutoria de instancia, para lo cual transcribió lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Y adujo que, conforme a esta normatividad, los intereses moratorios “...comienzan a causarse por la mora (o retardo) en el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación...”; situación que no se presenta en el sub examine, “...toda vez que... no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales una vez se expidió al acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez...”.

La apoderada judicial que representa los intereses de los actores **Yolanda Álzate Nanclares, Santiago Ortiz Álzate y Juliana Ortiz Álzate** no comparte los argumentos del A quo en cuanto reflexionó que “...no fue el causante quien reclamó el reconocimiento y pago del retroactivo, y en esa medida los herederos no se encuentran legitimados

para reclamar...”; y adicionalmente, que “...Colpensiones resolvió dentro de los dos meses siguientes a la petición y en esa medida no hay derecho al reconocimiento...”. Pues a juicio de la mandataria judicial, en el expediente quedó acreditado que el 3 de Febrero de 2014 el causante Jorge William Ortiz Vélez interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución GNR368209 de 26 de Diciembre de 2013, mediante la cual se le reconoció prestación económica por invalidez, argumentando que le asistía derecho al retroactivo pensional causado desde la fecha en que cesó el pago de las incapacidades, esto es, entre el 16 de Mayo y el 30 de Diciembre de 2013; y en ese orden de ideas, “...es evidente que entre dicha reclamación y el pago del retroactivo transcurrieron más de tres años...”, siendo “...claro entonces que el derecho a los intereses moratorios se causó y que son la cónyuge supérstite y los herederos los legitimados para reclamarlos...”.

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de los accionantes **Yolanda Álzate Nanclares, Santiago Ortiz Álzate y Juliana Ortiz Álzate**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera

que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes premisas.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993: "...A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago...". (Resaltos Fuera del Original)

Los intereses moratorios establecidos en el articulado referido, fueron creados como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata la Ley 100 de 1993, así como su régimen de transición, lo dilaten o retarden. Y para el caso de la pensión de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que éstos proceden sin miramiento a la buena o mala fe en que hubiera podido incurrir el fondo pagador, intereses que deben pagarse después de transcurridos cuatro (4) meses de haberse radicado la solicitud del derecho pensional, sin que el fondo de pensiones haya resuelto la misma. (Sentencia SL 2150 de 2017 – Rad. Nro. 48588).

Según jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, que esta funcionaria acoge, acorde con el claro texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tales intereses moratorios solo están previstos en favor de quienes ostentan la calidad de pensionados y se ven afectados con la mora en el pago de sus mesadas pensionales, pero no para quienes reclaman y reciben en calidad de herederos de quien en vida causó un derecho pensional, en la medida en que "...para ellos se trata de una deuda de capital que heredan y no de mesadas pensionales...". (Sentencia SL3691 de 26 de Octubre de 2022 – Rad. 90764 – Subrayas Intencionales)

A juicio de la Corte, el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley confiere a las administradoras de pensiones para el reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo hayan hecho. No basta la reclamación por parte del interesado, sino que además se debe dejar correr el término previsto legalmente para que las administradoras den respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no han satisfecho la obligación o lo hacen por fuera de ese plazo, es dable predicar incumplimiento de su parte. (Sentencia de 12 de diciembre de 2007 –

Radicación 32003, reiterada en Sentencia de 10 de julio de 2013 – Radicación 44905)

Por lo demás, debe decirse que conforme al artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las administradoras de pensiones cuentan con un plazo máximo de cuatro (4) meses para resolver las solicitudes de pensión por invalidez elevadas por sus afiliados y pagar las mesadas pensionales reconocidas.

### C A S O   C O N C R E T O

La prueba documental que milita en el plenario acredita los siguientes presupuestos fácticos:

Que los señores Jorge William Ortiz Vélez y **Yolanda Álzate Nanclares** contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa el 7 de Enero de 1989, según se infiere del Registro Civil Nro. 498591 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín. Que de esa unión nacieron **Juliana Ortiz Álzate** el 8 de Junio de 1989 y **Santiago Ortiz Álzate** el 18 de Marzo de 1994, según Registros Civiles de Nacimiento Nros. 9331598 y 19163653, respectivamente, de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín. Y que el 3 de Junio de 2014 falleció el señor Jorge William Ortiz Vélez, según Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 07155566. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 1 (fls. 59 a 66))

Que el 31 de Julio de 2013 el asegurado Jorge William Ortiz Vélez reclamó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común. Que por medio de Resolución GNR 368209 de 26 de Diciembre de 2013, notificada el 20 de Enero de 2014, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** le reconoció al afiliado la prestación económica deprecada, a partir de 1º de Enero de 2014, en cuantía equivalente a \$589.500,00. Que el 3 de Febrero de 2014 el pensionado por invalidez Ortiz Vélez interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución GNR 368209 de 2013, aduciendo su derecho a recibir el retroactivo pensional causado desde la fecha de estructuración de su estado invalidante, que lo fue el 17 de Julio de 2011 y hasta el 31 de Diciembre de 2013. Y que en comunicación de 3 de Febrero de 2014 la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** le informó al pensionado que en “...atención al trámite de interposición de recursos iniciado por usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley...”; y que “...a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el

estudio de su solicitud...”. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 1 (fls. 13 a 21 y 23 a 30))

Que por medio de Resolución SUB 241174 de 27 de Octubre de 2017, notificada el 18 de Noviembre de 2017, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** liquidó un “Pago a Herederos” derivado del fallecimiento del pensionado Jorge William Ortiz Vélez, en cuantía única de \$5.403.750,00, correspondiente al retroactivo de la pensión de invalidez reconocida al causante, por el período comprendido entre el 26 de Abril y el 30 de Diciembre de 2013, en consideración a que la última incapacidad se pagó a 25 de Abril de 2013. Acto administrativo en el que se dejó expresa constancia que el 3 de Febrero de 2014 el causante interpuso los recursos de reposición y apelación, solicitando “...el pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde la fecha en que se genera en el individuo la pérdida de la invalidez...”; que por medio de Resolución GNR 340779 de 29 de Septiembre de 2014 se le concedió a la señora **Yolanda Álzate Nanclares** – C.C. Nro. **43.492.745**, la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del pensionado Jorge William Ortiz Vélez – C.C. Nro. 71.642.936; que el 12 de Septiembre de 2017 la señora **Álzate Nanclares** – C.C. Nro. **43.492.745**, en calidad de cónyuge, solicitó el pago del retroactivo pensional de la pensión de invalidez del pensionado Ortiz Vélez – C.C. Nro. 71.642.936; y que en consideración a que el pensionado fallecido Jorge William Ortiz Vélez “...interpuso recursos y los mismo no se desataron, esta solicitud interrumpe el término de prescripción...”. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 1 (fls. 51 a 58))

Que mediante Resolución DNP\_1796 de 12 de Marzo de 2018, notificada el 2 de Abril de 2018, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** reconoció a favor de la demandante **Yolanda Álzate Nanclares** – C.C. Nro. **43.492.745**, con ocasión del fallecimiento del pensionado Jorge William Ortiz Vélez – C.C. Nro. 71.642.936, una Pago Único a Herederos en cuantía de \$5.403.750,00, el cual se incluiría en la nómina de Marzo de 2018, pagadero en Abril de 2018.

Está probado que el 17 de Octubre de 2018 en “Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias” los demandantes **Yolanda Álzate Nanclares**, **Santiago Ortiz Álzate** y **Juliana Ortiz Álzate**, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del pensionado Jorge William Ortiz Vélez, le solicitaron a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, derivados de la mora en el pago de retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB

241174 de 27 de Octubre de 2017. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 1 (fls. 44 a 49)).

Conforme a los derroteros trazados en precedencia, debe decirse que los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido como un “Pago Único a Herederos” en la Resolución SUB 241174 de 27 de Octubre de 2017, corren a partir de **1º de Diciembre de 2013**. Pues la reclamación primigenia del derecho pensional se radicó el 31 de Julio de 2013; y los cuatro (4) meses de gracia que tenía la administradora de pensiones para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación vencieron el 30 de Noviembre de 2013, sin que para esa data se hubiese satisfecho el pago del retroactivo pensional al afiliado fallecido.

Ello, porque el transcurso del tiempo no afectó el derecho, si se tiene en cuenta que mediante Resolución GNR 368209 de 26 de Diciembre de 2013, notificada el 20 de Enero de 2014, se le concedió al asegurado Jorge William Ortiz Vélez la prestación económica por invalidez a partir de 1º de Enero de 2014, pese a que el derecho pensional nació el 26 de Abril de 2013. El pensionado fallecido interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho acto administrativo el 3 de Febrero de 2014, quedando interrumpido el término de prescripción hasta el 18 de Noviembre de 2017, fecha en que se notificó la Resolución SUB 241174 de 27 de Octubre de 2017, mediante la cual se liquidó un “Pago a Herederos” en cuantía única de \$5.403.750,00, correspondiente al retroactivo de la pensión de invalidez reconocida al causante, por el período comprendido entre el 26 de Abril y el 30 de Diciembre de 2013.

El 17 de Octubre de 2018 los demandantes **Yolanda Álzate Nanclares, Santiago Ortiz Álzate** y **Juliana Ortiz Álzate**, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del pensionado Jorge William Ortiz Vélez, le solicitaron a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, derivados de la mora en el pago de retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 241174 de 27 de Octubre de 2017. Y la demanda que dio origen a este proceso se radicó en la Oficina Judicial de Medellín el 26 de Noviembre de 2018.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** deberá liquidar y pagar los intereses moratorios desde el **1º de Diciembre de 2013** y hasta el **3 de Junio de 2014**, fecha de fallecimiento del pensionado Jorge William Ortiz Vélez, pues si bien, por regla general, tales intereses moratorios se liquidan hasta el momento del pago de las mesadas pensionales adeudadas, lo que no ha sucedido

en el sub examine; también lo es que los mismos se causan por la mora en el reconocimiento de las mesadas pensionales, mesadas de las que fue titular el pensionado Ortiz Vélez hasta la fecha de su deceso.

Y ello es así porque los reclamantes en este juicio, lo hacen en calidad de herederos del pensionado fallecido, razón por la cual para ellos se trata de una deuda de capital que heredan y no de mesadas pensionales, en la medida en que las sumas liquidadas en esta sentencia entraran a conformar la masa sucesoral del pensionado fallecido, una vez adquiera firmeza esta determinación, sin que exista controversia frente a la calidad de los demandantes, que fue reconocida por Colpensiones en sede administrativa.

Calculados los intereses moratorios, ascienden a la suma de: **Quinientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 00/100 (\$577.869,00)**, según se infiere de la tabla que a continuación se adjunta

Período				Liquidación sobre el salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Salario mínimo	Intereses
1-abr-13	30-abr-13	1-may-13	398	\$ -	\$ -
1-may-13	31-may-13	1-jun-13	367	\$ -	\$ -
1-jun-13	30-jun-13	1-jul-13	337	\$ -	\$ -
1-jul-13	31-jul-13	1-ago-13	306	\$ -	\$ -
1-ago-13	31-ago-13	1-sep-13	275	\$ -	\$ -
1-sep-13	30-sep-13	1-oct-13	245	\$ -	\$ -
1-oct-13	31-oct-13	1-nov-13	214	\$ -	\$ -
1-nov-13	30-nov-13	1-dic-13	184	\$ -	\$ -
1-dic-13	31-dic-13	1-ene-14	153	\$ 4.814.250	\$ 526.466
1-ene-14	31-ene-14	1-feb-14	122	\$ 589.500	\$ 51.404
1-feb-14	28-feb-14	1-mar-14	94	\$ -	\$ -
1-mar-14	31-mar-14	1-abr-14	63	\$ -	\$ -
1-abr-14	30-abr-14	1-may-14	33	\$ -	\$ -
				<b>\$ 5.403.750</b>	<b>\$ 577.869</b>
				Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	3-jun-14
Período	20146
Interés Bancario Corriente	19,63%
Tasa E.A. Moratoria	29,45
Tasa Nominal Anual	26,09%
Tasa Nominal Diaria	0,0714743%

Retroactivo columna H (m)	\$5.403.750
Intereses columna I (m)	\$577.869

**La indexación del valor reconocido por intereses moratorios**, resulta viable, porque es el mecanismo objetivo de corrección monetaria que se aplica cuando las entidades administradoras que integran el sistema de seguridad social pagan

tardíamente las obligaciones a su cargo, y la ley no prevé otra forma de solucionar su detrimento económico. Por lo tanto, se condenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a reconocer y pagar a la Masa Sucesoral del pensionado fallecido Jorge William Ortiz Vélez los intereses moratorios adeudados.

Por las razones expuestas, el juzgado revocará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, incluyendo lo relativo a costas, las cuales corren a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de su liquidación. En esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia proferida por el **Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 20 de Octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar, **DISPONE:**

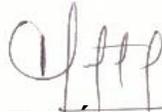
“**CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a reconocer y pagar a favor de la **Masa Sucesoral** del pensionado fallecido Jorge William Ortiz Vélez, quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 71.642.936, los conceptos que a continuación se relacionan.

Los **Intereses Moratorios** del artículo 141 de la **Ley 100 de 1993**, liquidados desde el 1º de Diciembre de 2013 y hasta el 3 de Junio de 2014, sobre las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución SUB 241174 de 27 de Octubre de 2017. Los cuales ascienden a la suma de **Quinientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 00/100 (\$577.869,00).**”

**SEGUNDO.** Las **COSTAS** de instancia corren a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, las cuales se fijan en la suma de Medio (1/2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de su liquidación. En esta instancia no se causaron.

**TERCERO. RETORNAR** el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eedc183450b93205ac9285be6419345ddb6b791c4f1982b60e54cb44251166**

Documento generado en 16/06/2023 04:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandantes	<b>Yolanda Álzate Nanclares</b> C.C. Nro. <b>43.492.745</b> <b>Santiago Ortiz Álzate</b> C.C. Nro. <b>1.036.651.640</b> <b>Juliana Ortiz Álzate</b> C.C. Nro. <b>1.036.625.150</b>
Demandado	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
Juzgado de Origen	Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 <b>005 2018 01493 01</b>
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>16 de Junio de 2023</b>
Decisión	<b>REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA. Y CONDENA</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 22 de Junio de 2023, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/53>

**Firmado Por:**  
**Alexandra Navas Sanabria**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 24**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df83f6c76388ccc6b1f8b4ce536ff6f3087f93e056f508d3ae0571f1e70b14**

Documento generado en 21/06/2023 06:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**